

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN SANCIONAN CON FUERZA DE LEY LEY NACIONAL DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD Y POLICIALES FEDERALES

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Objeto. El Estado Argentino garantiza a todos los miembros de las Fuerzas de Seguridad y Policiales Federales el derecho fundamental a no actuar en contra de la propia conciencia personal en el ejercicio de su profesión, bajo las condiciones que establece la presente ley y siempre que no sean afectados derechos de terceras personas.

ARTÍCULO 2.- Sujetos. Los sujetos destinatarios del presente proyecto, en adelante “objetores”, comprenden a la totalidad del personal de las fuerzas de seguridad y policiales federales que cuenten con estado policial o militar, de todos los Subescalafones, cumplan funciones de seguridad o no, comprendidos en las leyes 13.982,.....

ARTÍCULO 3.- Declaración. La objeción de conciencia es el derecho subjetivo de abstenerse a realizar toda acción u omisión impuesta por la norma jurídica cuando dichas acciones u omisiones resulten contrarias a las convicciones religiosas, morales o éticas indubitadamente acreditadas, aceptando cumplir prestaciones sustitutivas, cuando estas correspondieran.

Capítulo II

Consejo Consultivo para la Objeción de Conciencia

ARTÍCULO 4.- Autoridad Consultiva. Crease en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, el Consejo Consultivo para la Objeción de Conciencia, el que estará integrado por los representantes de los cultos religiosos existentes en la Nación, de las asociaciones de defensas de los derechos y creencias de los pueblos originarios, de un representante del Ministerio de Seguridad de la Nación y de personalidades con experiencia reconocida y compromiso en la materia.

ARTÍCULO 5.- Funciones Autoridad Consultiva. El Consejo Consultivo para la Objeción de Conciencia, tendrá los siguientes objetivos:

- a) dictaminar en los conflictos que se presenten acerca de la procedencia del ejercicio del derecho a la objeción de conciencia o del alcance de dicho ejercicio la objeción de conciencia establecidos en esta ley;
- b) estudiar la problemática de los objetores de conciencia y colaborar con las instituciones educativas y culturales en esos temas, cuando sea requerido;
- c) proponer al Congreso de la Nación y al Poder Ejecutivo políticas públicas de respeto a los objetores de conciencia.

Capítulo III

Amparo del Objeto

ARTÍCULO 6.- Creación Amparo del Objeto. Cuando se demande una objeción de conciencia en sentido estricto contra normas de la Nación, resoluciones u órdenes emanadas del Ministerio de Seguridad de la Nación, corresponde el proceso de amparo, hasta tanto no sea sancionada una norma que establezca el procedimiento especial para el amparo del objeto. Los jueces que entiendan en la controversia deben:

- A) examinar si la objeción está indudablemente acreditada o constituye un precepto sustancial de la creencia que se invoca;
- B) efectuar un análisis de razonabilidad de la norma objetada, examinando si el Ministerio de Seguridad de la Nación acreditó un interés público estricto en su cumplimiento por el objetor y la posibilidad de que existan medios alternativos menos restrictivos para la conciencia del demandante;
- C) ponderar la existencia de prestaciones sustitutivas, en caso de que correspondiere, o los actos alternativos que el objetor pueda cumplir en reemplazo de lo mandado en la norma que objeta;
- D) considerar la especial protección de los menores en casos de que éstos estuvieran afectados por la objeción presentada.

ARTÍCULO 7.- Deber de Consulta. En todos los casos en que se presente una objeción de conciencia por medio del amparo del objetor, los jueces deben solicitar, antes de decidir y junto con el traslado que correspondiere, un dictamen no vinculante al Consejo Consultivo para la Objeción de Conciencia que se crea por esta ley.

ARTÍCULO 8.- Organicidad. Cuando en el amparo del objetor se alegue la inconstitucionalidad de una norma, resolución u orden administrativa, los jueces que intervengan en la controversia observaran lo establecido en los artículos 6º y 7º de esta ley.

Capítulo IV

Autoridades de Contralor

ARTÍCULO 9.- Órganos de Contralor. El Ministerio de Seguridad de la Nación podrá hacer lugar a la objeción de conciencia contra sus propias disposiciones administrativas en su ámbito respectivo y conforme a las reglas establecidas en los artículos 6º y 7º de esta ley. En caso de que la petición del objetor sea denegada por la autoridad administrativa, quedará expedita la acción de amparo del objetor establecida en los artículos 6º y 7º de la presente ley.

ARTÍCULO 10.- Principio Pro Objeto. Cuando el Ministerio de Seguridad de la Nación deba aplicar directamente la disposición de una ley contra la que se plantea una objeción de conciencia, debe interpretar la norma del modo más favorable a los derechos del objeto, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 6º y al dictamen no vinculante referido en el artículo 7º, de esta ley.

ARTÍCULO 11.- Restricciones. En ningún caso se aceptará la objeción de conciencia que produzca daños a terceras personas, que afecte las convicciones o creencias de otros, a la moral o ética pública o un interés público estricto, debidamente acreditado.

Capítulo V

Disposiciones

Complementarias

ARTÍCULO 12.- Autorización. Autorícese al Ministerio de Seguridad de la Nación a dictar las normas reglamentarias y a disponer las partidas presupuestarias necesarias a los fines de la presente ley.

ARTÍCULO 13.- Difusión por Medios de Comunicación. El Ministerio de Seguridad de la Nación, a partir de su publicación en el Boletín Oficial, articulará las medidas destinadas a la promoción del derecho a la objeción de conciencia reconocido en la presente ley, destinada a los miembros de las Fuerzas de Seguridad y Policiales Federales a través de los medios de comunicación en todas sus modalidades.

ARTÍCULO 14.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 15.- Invitación. Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Desde muy antiguo, la historia de la humanidad registra la existencia de personas que se resistieron a cumplir obligaciones legales impuestas por el Estado, en razón de profundas convicciones de índole religiosa o filosófica. Esos idearios personales, sostenidos en soledad o compartidos por pequeñas minorías o colectividades, pueden llevar hasta el sacrificio de la propia vida por respetar los mandatos de la conciencia.

En los Estados modernos, nacidos en el siglo XVIII bajo los principios de legalidad y unidad normativa y de aseguramiento de los derechos fundamentales a la libertad personal y a la igualdad de todos ante la ley, los objetores de conciencia plantean un problema y un dilema.

En primer lugar, porque aunque no se alcen contra el Estado ni propongan la destrucción de éste o de las normas que dicta, ejercen una especie de desobediencia civil que cuestiona, siquiera en grado mínimo, la unidad y universalidad del ordenamiento jurídico.

En segundo término, desatan un dilema para el Estado de Derecho porque si se reconoce la objeción de conciencia planteada y ésta se generaliza, acepta límites a su propia potestad jurídica, admite que algunas de sus normas no sean obedecidas, aunque resulten razonables para la mayoría.

Pero, si se desconoce la objeción de conciencia, se mutila la interioridad de las personas, sus creencias y convicciones, y con ello, se vulnera la dignidad humana, fundamento primario de aquel sistema político. Esto resulta intolerable en el Estado Constitucional de Derecho.

En consecuencia, el Estado debe hacerse cargo de la cuestión y arbitrar las mejores soluciones para que -sin desmedro de los principios de legalidad y unidad normativas enunciados- se garantice a todos los habitantes de la Nación la objeción de conciencia religiosa o ética, cuando ésta corresponda y sea indubitablemente

acreditada y el derecho subjetivo a la objeción de conciencia reconocida en los casos que la ley establezca.

El artículo 19 de la Constitución Nacional consagra un principio fundamental con valor normativo, en base al cual puede construirse un sistema de resguardo de la libertad y dignidad personal. La norma dispone que “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados”. Esta disposición permite -y ha permitido- construir un sistema de libertad y de respeto a la autonomía personal, limitando el poder reglamentario del Estado sobre los derechos enumerados en el artículo 14 de la Ley Suprema, entre los que se reconoce el de profesar libremente el propio culto. De esta declaración normativa se ha derivado el reconocimiento jurídico y las garantías jurisdiccionales de la libertad de conciencia. No obstante, y como bien se lo ha señalado, aunque resulta incuestionable la libertad de conciencia en la República Argentina, es menos evidente que exista un verdadero y propio derecho subjetivo a plantear objeción de conciencia, siempre y en todos los casos.

El Estado Constitucional de Derecho asume, despliega y profundiza los principios del Estado de Derecho y del Estado Social de Derecho, ingresados en el sistema institucional de la República Argentina en diferentes etapas históricas (1853/60; 1949, 1957, 1994, aunque, debe decirse, la reforma de 1949 quedó, finalmente, sin efecto). La jerarquía constitucional de los Tratados de Derechos Humanos, además, comprometió la responsabilidad internacional del Estado federal en el respeto y garantías de los derechos fundamentales y en el desarrollo progresivo de los derechos sociales y económicos (artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Ahora bien, la objeción de conciencia como hecho social se manifiesta en las sociedades plurales y diversas; en cambio, el derecho subjetivo a la objeción de conciencia sólo se expresa en una

sociedad que ha decidido ser pluralista, que está dispuesta a respetar la diversidad, garantizándola en normas jurídicas.

Sin embargo, el respeto a la diversidad social tiene límites, aun en el Estado Constitucional de Derecho, a fin de evitar el extremo individualismo y la disolución social por olvido de los deberes que imponen el Estado Social de Derecho. Esta circunstancia convierte a la objeción de conciencia en una cuestión problemática. Dicho en otros términos, se trata de conciliar la dignidad y libertad de conciencia de la persona, con los deberes que ésta tiene por el hecho de vivir en sociedad. El Estado Social de Derecho es concebido como un conjunto de reglas razonables -un estado de razón- en el cual las normas que regulan la libertad humana se sostienen y justifican en ponderaciones de lo justo y necesario para organizar la convivencia social.

El orden jurídico normativo -también en el Estado Constitucional de Derecho- se supone obligatorio para todos los alcanzados por los supuestos de hecho establecidos en las normas jurídicas y, desde luego, para quienes las han dictado. **En consecuencia, el objetor de conciencia, al resistir el acatamiento de las disposiciones legales -de modo pasivo o activo- cuestiona la generalidad del derecho y los valores explícitos o implícitos que llevaron a su sanción.** Se suele argüir que con sus conductas o con sus omisiones el objetor, sobre todo si es extranjero, puede poner en riesgo la unidad nacional, entendida como sustrato cultural del Estado Nación. Al mismo tiempo, el objetor se coloca en una situación diferenciada respecto a las demás personas obligadas por la norma. Por ello, de admitirse jurídicamente la objeción de conciencia en algunas circunstancias, al relevar al objetor de ciertas cargas, puede afectarse el principio y el derecho a la igualdad de trato.

De lo que antecede surge que la consagración del derecho subjetivo a la objeción de conciencia, genera problemas complejos de resolver. Si ese Estado, además, es federal se suscitan problemas adicionales

a los estados provinciales o municipales –que quieran consagrar aquel derecho– mayores cuanto más amplias hayan sido las atribuciones que los últimos hayan delegado en el Estado Nacional.

Esos problemas son complejos, pero no imposibles de solucionar. Se ha dicho que “está clara la dificultad casi insalvable de prever los casos de objeción de conciencia mediante normas generales (constitucionales o legales) que pretendan abarcar todos los supuestos y sean directamente operativas para las fuerzas federales. Si la ley quiere habilitar en todos los casos la objeción de conciencia, habría un riesgo cierto de caos jurídico”. Este obstáculo ha llevado a preferir que las soluciones a los conflictos que se presenten se resuelvan por los magistrados judiciales. Pero esa solución, en un Estado federal, con control de constitucionalidad difuso y hasta tanto la Corte Suprema no se pronunciara –en sus propios tiempos y, necesariamente en un caso concreto– puede llevar a la incertidumbre a los objetores y a los poderes de administración y legislativos, en una cuestión sustantiva como lo es el alcance de la potestad decisoria o legislativa del Estado. **En consecuencia, bajo determinados recaudos y especificaciones, resulta posible y conveniente, sancionar una ley general sobre el punto.**

Este Proyecto de Ley sobre Objeción de Conciencia dispone que el Ministerio de Seguridad de la Nación garantice a los miembros de las fuerzas de seguridad y policiales federales el derecho fundamental a no actuar en contra de la conciencia personal. Lo hace, bajo las condiciones que establece la propia ley y siempre que no afecte con ello a terceros (artículo 1º). Define la objeción de conciencia como el derecho a desobedecer una norma que imponga acciones u omisiones contrarias a convicciones religiosas o morales indubitadamente acreditadas, es decir, probada la veracidad de la objeción, admitiendo prestaciones sustitutivas cuando correspondiere (artículo 3º). La norma procura evitar el oportunismo de quienes aleguen una objeción de conciencia que no

tiene asidero alguno en las convicciones religiosas o éticas que se invocan por el objetor.

El Proyecto de Ley establece las limitaciones generales a la objeción de conciencia. En primer lugar y en línea con lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Nacional dispone que la objeción de conciencia, para ser admitida, no debe causar daño a terceros, en especial a los niños, niñas y adolescentes, ni daño a las creencias y convicciones de los demás, ni afectar el orden público estricto, es decir, algún interés estatal que no puede satisfacerse por un medio menos limitativo de la conciencia personal (artículos 1º y 11º). **La exigencia de un interés público estricto que no pueda satisfacerse por un medio alternativo, para denegar la objeción de conciencia, se justifica pues “dada la importancia de este derecho humano que toca la interioridad de las personas, sus creencias y convicciones más profundas, la restricción estatal debe ser la excepción y sólo cuando no exista otro medio similar para satisfacer los intereses sociales”.**

La Constitución Nacional dispone en su artículo 28 que los principios, garantías y derechos reconocidos no podrán ser alterados por las leyes que los reglamenten. A partir de esta disposición, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha elaborado el denominado control de razonabilidad de las normas, al examinar la compatibilidad de estas con la Constitución Nacional. Por su parte, la doctrina ha explorado distintas pautas o criterios de control de razonabilidad. Este control, y el empleo de pautas más estrictas en el examen de la validez constitucional de normas que restringen los derechos fundamentales, posibilitan una mayor garantía jurisdiccional de todos ellos.

Dado que el derecho a la objeción de conciencia puede considerarse un derecho fundamental, el examen de razonabilidad de las normas que lo restrinjan debe ser estricto. A tal fin corresponde examinar si

los fines perseguidos por la disposición normativa responden a fuertes intereses públicos (estatales, no del gobierno circunstancialmente en ejercicio) y si el medio seleccionado (la imposición de una conducta determinada que el objetor se niega a cumplir) es la única alternativa posible para satisfacer aquel interés estatal. **En consecuencia, en la materia, no basta con que el medio elegido tenga relación con el objetivo buscado, más de ello el Estado debe demostrar que es el único posible para lograrlo. Si existen alternativas, debe hacerse lugar a la excepción de conciencia.**

Sin embargo, la evaluación de la existencia de medios alternativos menos gravosos para el derecho implicado, en este caso a la objeción de conciencia, plantea el problema de la sustitución del criterio legislativo por el de la administración (salvo que esté habilitada por ley) o por el de los tribunales. Debe, por ello, usarse con suma prudencia. Empleada con esas salvedades, proporciona mayores seguridades para los derechos humanos.

En consecuencia, el Proyecto de Ley sobre Objeción de Conciencia dispone que los jueces que deban resolver controversias sobre la materia, planteadas por los objetores, efectúen un análisis de razonabilidad que incluya el examen de: a) el interés público estricto, acreditado por el Estado, en que el objetor cumpla la norma; b) la necesidad o subsidiariedad del medio elegido -es decir, la posibilidad de acudir a otro medio alternativo menos restrictivo de las convicciones o creencias del objetor; y, c) el de proporcionalidad en sentido estricto, es decir, el de la ponderación entre los beneficios y ventajas para el interés general y los perjuicios sobre bienes o valores en conflicto. Este criterio considera, en suma, los costos y beneficios de aceptar la objeción o admitir los medios alternativos.

Este control de razonabilidad que establece el Proyecto debe efectuarse por los jueces en el examen de la norma general o del acto de aplicación de ésta por la autoridad administrativa.

En consecuencia, el Proyecto de Ley sobre Objeción de Conciencia establece una cláusula específica de habilitación a determinados funcionarios y, sobre todo, a los magistrados judiciales a fin de que - en el caso de que se presente una objeción de conciencia no reconocida como derecho subjetivo en las normas- utilicen ese control de razonabilidad al admitirla o desestimarla. En el caso de que se plantee un reclamo judicial, la norma dispone la procedencia del amparo, denominado “amparo del objetor”, con algunas reglas específicas, y la remisión, para lo no previsto, al amparo común hasta tanto se sancione una norma especial que establezca el procedimiento especial para el amparo del objetor

De esta manera, se consagra una protección especial para los miembros de las fuerzas federales, las que por medio del instituto del “amparo del objetor” podrán hacer valer sus derechos a la objeción de conciencia con mayor idoneidad.

Las fuerzas de seguridad y policiales federales, al ser órganos del Estado destinados a la represión del delito y el mantenimiento del orden social, poseen una profesión caracterizada esencialmente por el empleo de la violencia. En este sentido, constituye un verdadero desafío adecuar el ejercicio del monopolio de la violencia a las disposiciones y normas jurídicas que la regulan, graduando la intensidad de la misma a los fines de evitar acciones desproporcionadas y lesivas de derechos. En este marco, la graduación de la intensidad de la violencia y las circunstancias en las que es ejercida pueden configurar determinada conflictividad con las creencias religiosas, éticas, morales o las convicciones íntimas del personal de las fuerzas.

Esta circunstancia puede apreciarse en grado superlativo en aquellos casos donde las fuerzas son destinadas a la cobertura de manifestaciones sociales, en su mayoría de motivación alimentaria o referidas a necesidades básicas insatisfechas, en las cuales la legitimidad del reclamo resulta manifiesta, además de tratarse del

ejercicio de un derecho de amparo constitucional. En estas situaciones, el procesamiento subjetivo de la violencia que debe realizar el personal de las fuerzas asignado presenta dificultades de naturaleza humanitaria susceptibles de conmover la sensibilidad del personal.

Por estas razones, es menester reconocer garantías especiales a los miembros de las fuerzas federales en el ejercicio de su profesión a los fines de que sus derechos a la libertad de conciencia sean reconocidos, y las singulares características de su profesión no constituyan una variable disvaliosa que implique un trato desigual en el reconocimiento de derechos de este sector en relación a la sociedad toda. Se trata en definitiva de conciliar el derecho subjetivo al reconocimiento con estatus jurídico una creencia íntima con el deber propio y la idiosincrasia de la función policial.

El Proyecto garantiza la objeción de conciencia por causas religiosas o no religiosas, en este caso fundada en motivos éticos. Ambas hipótesis reciben amparo legal y jurisdiccional.

En el caso de que se trate de una objeción no reconocida expresamente en las normas legales, quien la alegue deberá acreditar la sinceridad de la objeción; coherencia en el accionar tanto en el ámbito público como privado; que no trata sólo de eludir la ley; y que, según el caso, está dispuesto a aceptar cargas sustitutivas. Por su parte, el Estado, para rechazar la objeción, debe probar que no existen medios alternativos para proteger el estricto interés público protegido por la norma. Si estos existieran, debe hacerse lugar a la excepción legal.

Finalmente, en razón de que en muchos casos la objeción de conciencia requiere examinar si ésta es verdadera, si integra el núcleo central de las convicciones del objetor -el núcleo duro de ellas-, si es sincera y no mero oportunismo, será necesaria la consulta a expertos en esas cosmovisiones o en otras similares, tal como se hiciera en el célebre caso

**sentenciado por la Suprema Corte de los Estados Unidos
“Wisconsin vs. Yoder”.**

En vista de ello y de la complejidad de las cuestiones implicadas en la objeción de conciencia, si ésta se presenta ante el poder administrador o ante los magistrados judiciales, se hace aconsejable la creación de un Consejo Consultivo, con funciones de asesoramiento. El Consejo previsto se establece en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación. Se integrará con representantes de los diversos cultos reconocidos en el país, de las organizaciones de pueblos originarios, del Ministerio de Seguridad de la Nación y de personas expertas en estas cuestiones y con compromiso en ellas.

El Consejo Consultivo tiene competencia para emitir dictámenes no vinculantes en los casos en que se los requiera por el Ministerio de Seguridad de la Nación o la magistratura judicial según las previsiones del proyecto, y para examinar cuestiones que al respecto someta el Congreso de la Nación. También tiene competencia para estudiar la problemática de los objetores de conciencia y colaborar con las instituciones educativas y culturales en esos temas, cuando sea requerido; y para proponer al Poder Legislativo y al Ministerio de Seguridad de la Nación políticas públicas de respeto a los objetores de conciencia.

Conviene aclarar que el Proyecto dispone la consulta obligatoria al Consejo Consultivo, aunque no sea vinculante para los jueces en las controversias judiciales ni tampoco para el Ministerio de Seguridad de la Nación.

En otro orden de ideas, es de rigor poner de resalto que el Proyecto de Ley que sometemos a consideración de nuestros pares, tiene su antecedente en la sancionada ley de objeción de conciencia para la población general de la provincia de San Luis, la que a su vez toma aspectos de la legislación española en esta materia.

Además, encuentra un paralelismo en la ley N°26.130, sobre personal médico, que en su artículo 6, denominado “objeción de conciencia” establece que “Toda persona, ya sea médico/a o personal auxiliar del sistema de salud, tiene derecho a ejercer su objeción de conciencia sin consecuencia laboral alguna con respecto a las prácticas médicas enunciadas en el artículo 1º de la presente ley. La existencia de objetores de conciencia no exime de responsabilidad, respecto de la realización de las prácticas requeridas, a las autoridades del establecimiento asistencial que corresponda, quienes están obligados a disponer los reemplazos necesarios de manera inmediata”.

Por otra parte, existe consenso entre la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional acerca de que la libertad de conciencia integra la libertad religiosa y de pensamiento, resguardando a quienes no desean expresarse o manifestarse. En nuestro país, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dictado sentencias fundacionales en concepto de derecho a la libertad de conciencia en materia religiosa, sosteniendo que el deber de consignar el propio culto en un formulario provisto por el Estado, no debía utilizarse para restringir los derechos del peticionante (cfr. “Carrizo Coito, Sergio c/ Dirección Nacional de Migraciones s/acción de amparo” Fallos 302:604)

También, las Corte Suprema de Justicia de la Nación, examinó las objeciones de conciencia en materia de prestación del servicio militar obligatorio. Desde el caso “Lopardo” (Fallos 304:1524) - en el que el Tribunal hizo prevalecer los deberes constitucionales de armarse en defensa de la Patria y la Constitución, impuestos por el artículo 21 de la Constitución Nacional- hasta el caso “Portillo” (Fallos 312:496) en el que elaboró una regla en virtud de la cual esos deberes podían cumplirse sin el empleo de armas -y admitió la procedencia de medios alternativos para resguardar eventuales

objeciones de conciencia- la evolución hacia mayores garantías de este derecho abrió nuevas perspectivas.

La sentencia recaída en “Portillo”, además, resultó importante porque, aunque en el caso concreto se denegó la objeción alegada, la Corte Suprema lo resolvió así porque el objetor -que era católico- no pudo acreditar que la objeción planteada formara parte de las creencias invocadas. Este criterio fue tomado en cuenta, en especial, en la elaboración del presente Proyecto de Ley. De ese modo, se propone que la protección a la conciencia personal deba ser acreditada indubitadamente, a fin de evitar oportunismos insolidarios con el resto de la comunidad de nuestra Nación.

La jurisprudencia de la Corte Suprema también marcó rumbos en los conocidos casos “Barros” (Fallos 301:151) e “Hilario G. Santa Cruz y otros” (Fallos 303:1366). Estos precedentes fueron tenidos en cuenta en la elaboración del Proyecto que proponemos. Pero pensamos que estamos dando un verdadero paso a favor de la institucionalidad, pues ya no se trata sólo de esperar que nuestros tribunales de justicia mantengan los precedentes judiciales y decidan, caso por caso, los conflictos que eventualmente se presenten. Al reconocer y rendir homenaje explícito a la labor de la justicia de nuestro país, que ha reconocido y admitido la objeción de conciencia, queremos comprometer a los otros poderes del Estado en esa tarea, proponiendo caminos de profundización de los derechos fundamentales y garantías que se sostengan en la seguridad jurídica que brinda la ley, democráticamente aprobada.

A su vez, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en su artículo 12, reconoce a los individuos la libertad de conciencia y de religión. Esto implica la libertad de conservar, cambiar, profesar y divulgar su religión o creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. Y también prohíbe a los Estados partes de la CADH imponer restricciones que puedan menoscabar el goce de estas libertades, salvo que exista alguna justificación relacionada

con la protección de la seguridad, el orden, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás. En consonancia con lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Nacional (CN) referido a la prohibición de dañar a terceros. El artículo 12 de la CADH posee jerarquía constitucional en virtud del artículo 75, inc. 22 de la CN, siendo la objeción de conciencia un derecho que goza de la más alta protección jurídica.

Es dable poner de resalto que la presente iniciativa encuentra su antecedente en similares proyectos presentados bajo Expedientes S259/09; S-1735/11, S-1240/13 y S-3897/16, que regulaban aspectos más generales de la objeción de conciencia y en otras dimensiones y esferas sociales, no solo restringidos a las fuerzas de seguridad y policiales federales, los cuales perdieron estado parlamentario, pero creemos que por todas las razones expuestas corresponde insistir con su estudio y tratamiento por parte de este Honorable Cuerpo.

Esperamos que nuestros pares, sin distinción de las fuerzas políticas de pertenencia, se sumen a esta iniciativa que no conoce otro fin que el de colaborar hacia la búsqueda del bien común, sin mezquindades, con críticas hacia lo negativo, pero elaboradas constructivamente para el fortalecimiento de nuestras instituciones.

Por todo lo expuesto, solicitamos la aprobación del presente Proyecto de Ley.